



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tlf.: 955 544046/ 600158011/12. Fax: 955 043169

NIG: 4109145320190004896

Procedimiento: Procedimiento ordinario 356/2019. Negociado: 1

Recurrente: COLEGIO OFICIAL ENFERMERIA JAÉN

Procurador:

Demandado/os: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución 272/2019 de 8 de octubre

SENTENCIA 171/2020

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2020, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento ordinario 356/2019, seguidos a instancia del **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE JAÉN**, representado por la Procuradora

y asistido por el Letrado contra la Resolución 272/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estima la reclamación interpuesta por , en representación de la Asociación "Acción Enfermera (por una OCE transparente)" contra el Colegio Oficial de Enfermería de Jaén por denegación de información pública (Reclamación número 225/2018).

Se halla representado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la Procuradora y asistida jurídicamente por la Letrada .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha incoado y seguido el presente procedimiento por los trámites del procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la entidad actora solicitó la anulación de la resolución impugnada y se haga el resto de pronunciamientos que constan en el suplico de la misma. Por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	1/12



Andalucía se contestó en el sentido de oponerse, solicitando la desestimación del recurso contencioso administrativo por resultar ajustada a Derecho la actividad administrativa impugnada. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el volumen y complejidad de asuntos en trámite y pendencia de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 272/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estima la reclamación interpuesta por _____, en representación de la Asociación “Acción Enfermera (por una OCE transparente)” contra el Colegio Oficial de Enfermería de Jaén por denegación de información pública (Reclamación número 225/2018).

El ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE JAÉN interesa, por aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, se declare la nulidad de pleno derecho – o, subsidiariamente, anulabilidad – de la expresa resolución, alegando los siguientes motivos de nulidad: 1) Nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por admitir a trámite la solicitud y posterior reclamación formulada cuando las mismas tienen un marcado carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley (artículo 18 LTAIPBG); 2) Nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por admitir a trámite la solicitud y la posterior reclamación formuladas por _____, cuando las mismas no superan el test del daño y el test de necesidad (artículo 15.2 LTAIPBG).

La Letrada del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se ha opuesto a todos y cada uno de los motivos de nulidad alegados, estimando ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El 11 de febrero de 2018 _____, en su condición de Presidenta de la Asociación “Acción Enfermera (por una OCE transparente)”, solicitó a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, *“en relación con los dos últimos procesos electorales celebrados en ese Colegio: “1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de*



Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
	_____		PÁGINA	2/12



cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso. 2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno”. El 26 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de Jaén acuerda “INADMITIR A TRÁMITE” la solicitud de derecho de acceso a la información pública colegial. El 9 de junio de 2018, la solicitante formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, dictándose la resolución objeto del presente procedimiento.

La cuestión jurídica aquí suscitada ha sido resuelta recientemente por este Juzgado en los autos del procedimiento ordinario 167/19-5, sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, en los que era parte demandante el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA, siendo demandado el mismo Consejo de Transparencia y Protección de Datos, referida a una solicitud idéntica dirigida por , en representación de la Asociación “Acción Enfermera (por una OCE transparente)” al citado Consejo. En dicha sentencia se analizan las mismas cuestiones aquí planteadas, por lo que se han de reproducir los mismos argumentos allí expuestos:

“En primer lugar, se alega falta de acreditación de la legitimación y la representación de la asociación solicitante, “Acción Enfermera (por una OCE transparente)”, el Consejo recurrente, tras cita de los artículos 4.2 y 5.3 de la Ley 39/2015, sostiene que se debió declarar la inadmisibilidad en la resolución impugnada en aplicación de lo establecido en el artículo 116.b) de la misma Ley 39/2015, ya que debiera haber acreditado que estaba legalmente habilitada para ello y al no habersele otorgado o acreditado tal representación, no cabe atribuir a la asociación legitimación.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en su artículo 12 establece que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, y en el mismo sentido el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

En el Preámbulo de la Ley 19/2013 se dice:

“El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	3/12



protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular”.

Conforme al artículo 17.3 de la citada LTAIBG: “El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.”

De lo anterior se deduce que no hace falta tener un interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados al cumplimiento de la legislación de transparencia, por lo que nada impide que cualquier ciudadano pueda pretender acceder a la información que considere oportuna de los Colegios Profesionales. Tampoco es necesario estar colegiado en la corporación de que se trate para ejercitar el derecho de acceso a la información, pudiendo ejercerse en nombre de una asociación o bien interviniendo individualmente, a título personal.

Como señala la resolución recurrida, la interesada adjuntó a su escrito de reclamación certificación en donde consta su condición de titular de la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación, cargo que, según establece el artículo 11 de los Estatutos, le atribuye facultades de representación legal de la misma ante toda clase de organismos públicos.

En cuanto a la extemporaneidad de la reclamación de la Asociación solicitante, se esgrime por la entidad recurrente los artículos 23.1 y 24.2 de la Ley 19/2013, estimando que existe causa de inadmisibilidad prevista en los artículos citados por haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

El artículo 23.1 de citada Ley 19/2013 dispone que “La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, y su artículo 24, “Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”, establece:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	4/12



2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.”

El artículo 20, por otro lado, señala:

“Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	5/12



indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”.

Como ha afirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 104/2018 de 4 Oct. 2018, Rec. 5228/2017: “...la LTAIBG, cuyo objeto es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad (art. 1 LTAIBG). En tal sentido, el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la LTAIBG evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] -como destaca su Exposición de Motivos-, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del silencio negativo establecida en el art. 20.4 LTAIBG, por lo que la norma estatal "cumple una función típica de las normas de "procedimiento administrativo común": "garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]...”.

Se ha de recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el silencio negativo no es un acto presunto (solo lo es el silencio



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	6/12



positivo) y que frente al silencio negativo no corren los plazos para recurrir, ni en vía administrativa, ni en vía jurisdiccional.

No debe olvidarse la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al tiempo de resolver recursos de amparo en relación con la posible declaración de extemporaneidad por interposición de recursos contenciosos administrativos contra desestimaciones presuntas por silencio administrativo de recursos o peticiones, que son de aplicación al supuesto que nos ocupa.

Así, El Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refieren que "En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero, y que confirman y resumen, entre otras, -las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC 14/2006, de 16 de enero, 39/2006, de 13 de febrero, 186/2006, de 19 de junio, 27/2007, de 12 de febrero, y 64/2007, de 27 de marzo.

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, se ha de concluir que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable - y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE -, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

Aplicando la anterior doctrina constitucional, al caso que nos ocupa, y atendiendo a los principios que inspiraron la doctrina anterior, debe aplicarse a los supuestos de desestimación presunta de peticiones dirigidas a la Administración o a cualquier entidad o corporación de Derecho Público, no resueltas, y respecto de las cuales pueda interponerse, como en este caso reclamación ante el órgano específico creado para resolverla.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	7/12



El Colegio recurrente pretende beneficiarse de sus propios incumplimientos frente a la máxima de nuestro ordenamiento jurídico que afirma que nadie puede beneficiarse de las irregularidades que él mismo ha cometido (allegans turpitudinem non auditur). De ahí que los errores, deficiencias o incumplimientos de la Administración a la hora de actuar o de no hacerlo, no pueden, a la postre, beneficiarle en modo alguno. Lo contrario sería premiar su torpeza y negligencia. Una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocando a ésta en mejor o igual situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales, ha de calificarse de irrazonable (SSTC 158/2000, 179/2003).

Precisamente la doctrina del Tribunal Constitucional a este propósito ha inspirado la Ley 39/2015 de manera que cuando se trata de silencio, los recursos de alzada y de reposición se podrán interponer en "cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo" (artículos 122.1.II y 124.1.II LPAC).

El Criterio Interpretativo CI/001/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, respecto de las resoluciones presuntas ha señalado que la presentación de una reclamación ante las autoridades de control en materia de transparencia, frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información de por silencio, no está sujeta a plazo.

TERCERO.- Sobre el fondo de la cuestión litigiosa planteada se ha pronunciado en un caso idéntico y en recurso interpuesto por la misma Asociación frente al Colegio Oficial de Enfermería de Sevilla, respecto de una solicitud al mismo con igual objeto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativa nº 10 de Sevilla, procedimiento ordinario nº 185/2019. sentencia de fecha 29 de enero de 2020, que trata de las mismas cuestiones aquí suscitadas y cuyos argumentos compartimos, señalando la misma lo siguiente:

"c) Sobre la naturaleza bifronte de los colegios profesionales. El Colegio actor intenta fundamentar un supuesto abuso de derecho por parte de la asociación peticionaria, en la naturaleza bifronte de los colegios profesionales (intereses particulares y prerrogativas del poder público). Viene en resumidas cuentas a priorizar sus naturaleza privada, con acuerdos y decisiones no sujetas a la normativa de transparencia, para excusarse de facilitar la información requerida.

Pues bien, las corporaciones de derecho público y entidades asimilables están constreñidas a observar las disposiciones sobre transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo» [art.3.1.h) de la ley de transparencia andaluza y art.2.1.e) de la ley de transparencia nacional]. Será preciso, por tanto, comprobar si la información requerida se refiere a aspectos sometidos o no al Derecho Administrativo, pues ese el presupuesto de hecho que ha previsto el legislador para la efectiva aplicación a las entidades corporativas de la legislación de transparencia.

Aquí se trata de información relativa a procesos electorales del Colegio. Y, el procedimiento electoral de un Colegio Profesional es materia sujeta a Derecho



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	8/12



Administrativo, en tanto en cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos (STC 386/1993, fj 2).

La sujeción al derecho administrativo de la materia electoral en los colegios profesionales se infiere igualmente de la jurisprudencia contencioso administrativa dictada con relación a la fiscalización y control por el juez de dicho orden de procesos electorales en tales Corporaciones de Derecho Público, entre las que cabe aludir, con mero carácter orientativo, a las SSTS de 1 de julio de 2015 (proclamación de presidente del Consejo General), de 19 de mayo de 2015 (proclamación del presidente del Consejo General), 30 de marzo de 2011 (que anula el acto de votación), de 9 de marzo de 2005 (en la que se enjuicia la convocatoria de elecciones) y la STSJ de Madrid de 22 de septiembre de 2005 (que anula los actos de votación, escrutinio y proclamación de electos para los cargos de presidente, vicepresidente segundo y dos vocales de un Colegio Profesional).

No cabe duda, por tanto, de que la información solicitada, en materia electoral, está sujeta al Derecho Administrativo y cabe ejercer el derecho de acceso en relación con la misma.

d) Sobre al supuesta invasión de competencias colegiales. Para el colegio actor, la asociación solicitante de la información efectuó un ejercicio abusivo del derecho de acceso. Sostiene que trató de atribuirse competencias y funciones de control de legalidad que atañen al poder judicial y a las administraciones públicas. No se acaba de entender tal planteamiento. Nada hay de malo ni antijurídico, sino todo lo contrario, en recabar información de las Administraciones públicas para controlar eventuales abusos e ilegalidades. No se trata de que los ciudadanos puedan revertir por ellos mismos esas situaciones, pero sí contar con información suficiente para denunciarlas o hacerlas valer ante los tribunales. La Exposición de Motivos de la Ley apunta que el sistema «busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad». Y añade que, «de esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de derecho».

Por lo demás, el carácter abusivo de la solicitud (invocado por el Colegio actor) se asocia por el artículo 18.1.e) de la LTAIBG a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la ley». Al respecto, el criterio interpretativo 3/2016 del del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que se incorpora como fundamento de esta sentencia, estableció dos elementos esenciales para aplicar el abuso de derecho como causa de Inadmisión:

«A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	9/12



B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:— Con carácter general, en aquéllos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

— Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

— Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

— Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe».

Ninguna de las anteriores circunstancias concurren en el presente caso, de manera que no cabe pensar que la solicitud de información sea en modo alguno abusiva.

Tercero.- El test de daño y de necesidad. Para la parte actora, la información solicitada no supera el test de la «necesidad» que se pretende, ni el test del daño que puede producir facilitar esa información, en relación con la obligada protección de los datos personales de posibles afectados (art. 15 de la ley de transparencia nacional).

Es cierto que la información solicitada puede contener datos de carácter personal de los intervinientes en el proceso electoral (nombres y apellidos, DNI, etc):Por esa misma razón, en la resolución impugnada se examinó la pertinencia de aplicar este limite al caso. A este propósito, el artículo 15 de la ley de transparencia nacional establece un régimen de acceso a la información, más o menos estricto en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. Así, el máximo nivel de tutela se proporciona a los datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias (mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1).Inmediatamente después, en lo relativo a la intensidad de la garantía, se encuentran los datos de origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos (a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1.

Pero los datos personales que pueden aparecer en la información relativa a los procedimientos electorales no son reconducibles a las mencionadas categorías, que tienen una especial e intensa protección. Habrá de estarse, en fin, a los dispuesto en el artículo 15.3 de la ley de transparencia nacional, que ordena que « Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	10/12



cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

En la resolución impugnada, el Consejo realizó esa ponderación. Entendió, con razón, que existía un manifiesto interés público en que se difundiese la información relativa al proceso electoral, a la vista del mandato constitucional exigiendo que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales sean democráticos (artículo 36 de la CE). Por ello, instó al Colegio demandante para que facilitase la información relativa al proceso electoral. Y lo hizo con una señalada precisión: «la puesta a disposición de las actas no puede realizarse sin matices e incondicionalmente, toda vez que pueden contener datos que no aportan nada al interés público que justifica el acceso a las mismas».

Así que, dejando al margen el nombre y apellidos de los diferentes intervinientes en los procesos electorales (que sí deben facilitarse), la resolución impugnada acababa indicando al Colegio demandante que «habrá de procederse a la anonimización del resto de datos de carácter personal que eventualmente aparezcan en las actas (DNI, domicilio, etc), toda vez que su divulgación entrañaría un sacrificio innecesario de la privacidad de los afectados».

En suma, el Consejo, a través de la resolución impugnada, hizo una ponderación racional y fundada de los intereses en juego, y tuvo en consideración datos que debían ser protegidos, garantizándolos correctamente”.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda interpuesta por el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén.

CUARTO.- Conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al proceder la desestimación íntegra de la demanda, las costas han de imponerse al recurrente.

Vistos los artículos de aplicación al caso.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	11/12



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE JAÉN, representado por la Procuradora y asistido por el Letrado contra la Resolución 272/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estima la reclamación interpuesta por , en representación de la Asociación "Acción Enfermera (por una OCE transparente)" contra el Colegio Oficial de Enfermería de Jaén por denegación de información pública (Reclamación número 225/2018), por resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida, imponiendo las costas al Colegio recurrente.

Notifíquese con la indicación de que contra esta sentencia cabe recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fé.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17/12/2020 12:41:15	FECHA	17/12/2020
ID. FIRMA		17/12/2020 13:25:30	PÁGINA	12/12